



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

PONTEVEDRA

Modelo: S40120

RUA HORTAS S/N. 3º ANDAR. 36004

Teléfono: Tfno 986805578-79-80 Fax: FAX 986.805581

Correo electrónico:

Equipo/usuario: SR

N.I.G: 36038 45 3 2019 0000857

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000315 /2019 /

Sobre ADMON. DEL ESTADO

De D/ña:

Abogado: VANESSA RODRIGUEZ BUA

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: CONCELLO DE VIGO

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

D./ D^a. FÁTIMA RODRÍGUEZ-HERMIDA FONTAO, Letrado de la Administración de Justicia de XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 003, de los de PONTEVEDRA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000315 /2019 ha recaído SENTENCIA N°70/2020, del tenor literal:

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00070/2020

Sentencia nº 70 /2.020.

Pontevedra, 18.03.2020.

María Dolores López López, Magistrada juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra, dicta sentencia en el recurso contencioso seguido ante este juzgado como **Proceso Abreviado nº 315/2.019**, en que figuran como partes procesales intervinientes y resolución recurrida las que a continuación se indican:

Recurrente.



Letrada Vanessa Rodríguez Búa.

Administración demandada.

Concello de Vigo.

Resolución recurrida.

Resolución de 30.07.2019 de la Concejala Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico tramitado con el nº 2019/13021 por la que se le impone a una sanción de 900 € al considerarle autor de una infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Tráfico y seguridad vial, por no identificar al conductor de su vehículo (turismo matrícula) en la fecha de extensión de una denuncia de tráfico por exceso de velocidad cometido con dicho vehículo (07.11.2018 a las 16.47 horas en Avenida Tranvía do Camiño Regueira), por circular a una velocidad de 80 km/h estando limitada la velocidad a 50 km/h.

Cuantía del recurso.

900 €.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 08.10.2019 tuvo entrada en este juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda formulado por la representación procesal de promoviendo recurso contencioso administrativo contra la resolución descrita en el encabezado de esta sentencia.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por los cauces del proceso abreviado y señalar día y hora para la celebración de vista oral, que ha tenido lugar el día 12.03.2020 con la asistencia de la parte actora sin que compareciera el letrado de la Administración demandada, que, incorporado al expediente, remitió al juzgado una "instructa" firmada por uno de los letrados de su servicio jurídico (X. Costas A.) solicitando que se le admitiera al amparo de lo





dispuesto en el art. 54.4. LJCA a lo que no se opuso la parte actora (su Letrada) al inicio de celebración de la vista oral.

En Sala la letrada actuante en solitario ratificó la demanda, el juzgado fijó la cuantía del recurso en 900 euros, se acordó el recibimiento del pleito a prueba (limitándose su práctica a la documental), se oyó a dicha profesional en sede de conclusiones y, a continuación, los autos quedaron definitivamente pendientes de dictar sentencia.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- A las 16.47 h del día 07.11.2018 se extiende, por la Policía local del Concello de Vigo, un boletín denuncia (nº expediente 1800489713) por exceso de velocidad en que está implicado el turismo matrícula _____, del que consta en los archivos de Tráfico como titular el aquí recurrente.

Los hechos denunciados se describen en el boletín como "*circular a 80 km/h estando limitada a velocidad a 50 km/h*", y tienen lugar, según el boletín, en Avenida Tranvía do Camiño Regueira.

También incorpora el boletín extendido ese día los datos relativos al multarradar con el que se capta el exceso de velocidad (Multaradar-C equipo 60944 antena 60944).

Con motivo de tal captación, y una vez recibida la fotografía realizada por el cinemómetro, se inicia un expediente, referenciado con el mismo nº del boletín, en que se extiende una denuncia donde se hace constar una breve descripción del hecho denunciado y se precalifica el mismo como una supuesta infracción del art. 52.1. del Reglamento General de la circulación (folio 7 del expediente).

2.- Una vez confeccionada esa denuncia, la misma se notifica en el domicilio del titular del coche que consta en los archivos de Tráfico (_____) al que se le requiere para que identifique a la persona que lo conducía el día de la denuncia.



El requerimiento, que se documenta en forma de denuncia cuya copia obra al folio 7 del expediente, recoge los datos relativos al vehículo, su titular, y también indica que el hecho por el que se le requiere de identificación tiene que ver con un exceso de velocidad cometido a las 16.47 h del día 07.11.2018 consistente en *“exceder en más de 20 hasta 30 km/h el límite de velocidad de la vía. art. 21.1. LSV.”*

3.- Ese requerimiento se le notifica al titular del coche, el Sr. el 26.12.2018, con expresa indicación de que si en el plazo ofrecido a tal fin no identifica a su conductor, se le podrá sancionar por la comisión de una infracción grave del art. 77.j) de la ley de Tráfico resultando que la cuantía de la multa que se le impondría por esa infracción sería el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si se trata de una infracción leve y con multa del triple si es una infracción grave o muy grave (folios 7 y 8 del expediente).

4.- Transcurrido el plazo concedido a tal fin al titular del coche sin que hubiera atendido el requerimiento, se extiende frente a él otra denuncia, por falta de identificación (infracción art. 77 j) Ley de tráfico) (f 9).

Esa denuncia se le notifica el 25.03.2019 (f 10).

Frente a ella formula alegaciones (pliego de descargo) por escrito de 04.04.19 donde niega el *“hecho objeto de sanción”*. Señala que nunca se ha negado a identificar al conductor de la supuesta infracción de exceso de velocidad origen de la sanción manifestando su voluntad de identificarlo y solicita que se anule la denuncia.

Dice que *“en el momento de los hechos no fue detenido mi vehículo por los agentes de la autoridad, ni me fue notificada en el acto denuncia alguna, sin que en esos instantes hubiere gran intensidad de circulación, ni concurrieren factores meteorológicos adversos, ni ninguna otra circunstancia en que la detención hubiere podido originar un riesgo concreto.”*

A lo que añade que, teniendo en cuenta la forma de graduar o calcular la sanción por falta de identificación recogida en el art. 77 LSV, asociada directamente a la mayor o menor gravedad de la infracción originaria, *“desconoce la velocidad a la que supuestamente venía circulando, ya que en la denuncia no se hace constar la*





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

misma, siendo la única referencia a la infracción inicialmente sancionada el exceder en más de 20 hasta 30 km/h el límite de velocidad de la vía, por lo que solicita que se le remita a su domicilio copia de los documentos acreditativos del correcto funcionamiento técnico del radar o aparato de precisión empleado en la medición de la velocidad, fotografía tomada por el vehículo y datos de la medición concreta” (ff 11 y 12 del expediente).

No se le ofrece tal información.

5.- En propuesta de resolución obrante al folio 16 del expediente se desestiman sus alegaciones señalando la instructora que *“no procede la tramitación de sus alegaciones referidas a la falta de notificación en el acto de la denuncia originaria, ya que el objeto de la presente denuncia es el incumplimiento por parte del titular o arrendatario del vehículo de la obligación de identificar al conductor prevista en el artículo 11 del RDLegislativo 6/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, constituyendo éstas una infracción autónoma tal y como ha establecido reiterada jurisprudencia.”*

6.- De conformidad con dicha propuesta, en Decreto del Concejal del área de movilidad y seguridad del Concello notificado el 30.05.2019 se le impone al interesado una sanción de 900 euros al considerarle autor de la infracción objeto del procedimiento (ff 16 vuelto a 18 del expediente).

7.- Por escrito de 27.06.2019 formula recurso de reposición contra la resolución sancionadora; alegando que se le ha causado una indefensión al negarse la Administración a concederle el oportuno trámite de apertura del período de prueba que le reconoce el art. 13 del Reglamento del procedimiento sancionador. Señala que *“si bien la no identificación es una infracción en sí, autónoma del exceso de velocidad original, lo cierto es que según establece el art. 80.2. de la LSV, la graduación de su sanción depende directamente de la prevista para la infracción originaria.”*

Por lo que, a su entender, *“procede conceder a esta parte la prueba solicitada, ya que para poder graduar la sanción por no identificación del conductor es*



necesario conocer la sanción de la infracción originaria y su adecuación a la normativa y jurisprudencia."

Cita en su recurso de reposición el interesado sentencias de estos Juzgados de lo contencioso (nº 1 y 2 de Pontevedra, de 22.01 y 28.02.2019) de conformidad con las cuales "debe corregirse en cada caso la velocidad detectada por el radar, aplicando a la baja el índice máximo de error admisible" según la normativa reglamentaria de aplicación a este tipo de aparatos a la hora de graduar, finalmente, la falta de identificación del conductor de un coche en que la infracción originaria haya constituido un exceso de velocidad.

8.- Su recurso resulta desestimado en resolución de 30.07.2019 de la concejala delegada del área de seguridad del Concello que sirve de objeto a este asunto contencioso.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. ataca con su recurso contencioso ante este juzgado la resolución de 30.07.2019 de la Concejala Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición contra la resolución recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico tramitado con el nº 2019/13021 por la que se le impone una sanción de 900 € al considerarle autor de una infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Tráfico y seguridad vial, por no identificar al conductor de su vehículo (turismo matrícula) en la fecha de extensión de una denuncia de tráfico por exceso de velocidad cometido con dicho vehículo (07.11.2018 a las 16.47 horas en Avenida Tranvía do Camiño Regueira, por circular a una velocidad de 80 km/h estando limitada la velocidad a 50 km/h.

Alega el recurrente, en su demanda, frente a esa resolución, los siguientes argumentos impugnatorios:

- 1) Incorrecta/insuficiente notificación del requerimiento para identificación y consiguiente vulneración del principio de presunción de inocencia y de responsabilidad personal por no habersele ofrecido, desde el inicio, todos los datos imprescindibles para poder identificar en conciencia de





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

las características de la infracción originaria (el exceso de velocidad), sobre la que sí solicitó ya desde su primer escrito de alegaciones que se le facilitara la prueba de su detección (cinemómetro empleado, exceso concreto de velocidad de que se trate);

2) Vulneración del principio de proporcionalidad o en su caso de legalidad, en el entendido de que se le impuso una multa de 900 euros, en un importe superior al que hubiera podido entenderse merecido incluso de asumir la realidad del exceso de velocidad que en origen motivó la tramitación del expediente, teniendo en cuenta que en la actualidad el importe de la multa por falta de identificación está directamente asociado a aquel que le hubiera correspondido a la multa originaria. Alega en este punto, en su demanda, la parte actora que si se hubiera tenido en cuenta el margen de error que se maneja comúnmente para aparatos radares en su funcionamiento a la hora de comprobar el exceso originario, hubiera resultado inferior al que se fijó en denuncia, lo cual hubiera revertido, directamente, en una rebaja de la sanción impuesta al titular por falta de identificación.

Con la remisión del expediente administrativo a este juzgado, la Asesoría Jurídica del Concello de Vigo incorporó a su documental una "instructa" que el letrado firmante de la misma solicitó que se le admitiera en los términos previstos en el art. 54.4. LJCA, petición sobre la que no se manifestó oposición en el acto del juicio por la letrada de la parte actora, lo que motivó que se "incorporara" como escrito de alegaciones (en lugar de una contestación oral a la demanda, sin perjuicio de que nunca podría servir a tal efecto).

En esa *instructa* el Letrado X Costas A, perteneciente a la asesoría jurídica de la Administración demandada, señala:

"1ª.- No expediente municipal constan:

a) A denuncia inicial por exceso de velocidade (f 1 e ss) do 07/11/2018 con captación de imaxe e uso de cinemómetro.



O acceso aos datos de rexistro administrativo de vehículos da Dirección Xeral de Tráfico (f 4 e ss) para a obtención do domicilio (fixado polo titular) para notificación.

o requirimento de identificación do conductor, dirixido ao domicilio devandito, con recepción o día 26/12/2018 ás 16:45 h (f 8) e inatendido.

b) A notificación da denuncia, por non identificación do conductor logo do requirimento notificado o 26/12/2018, practicada o 25/03/2016 (f 10).

O escrito de alegacións presentado polo demandante o 04/04/2019 neste Concello (f 11 ss) no que tampouco identifica ao conductor.

O informe ás alegacións (f 16).

A resolución do procedemento do 22/05/2019, notificado o 30/05/2019.

c) O recurso administrativo ordinario de reposición que o demandante presentou o 27/06/2019 neste Concello (f 19 e ss).

O informe da instructora 8f 23) e a resolución do recurso o 12/08/2019, notificado o 20/08/2019 (f 25).

2º.- De xeito que en canto ao obxecto do recurso non poder ser "la resolución sancionadora de fecha 30 de julio de 2019", as únicas dúas resolucións existentes no caso son a do 22/05/2019 e a confirmatoria en reposición, do 12/08/2019.

3ª.- Non procede entrar en controversia en relación co procedemento sancionador iniciado pola denuncia do 0/11/2018 (infracción de exceso de velocidade) porque este expediente foi abortado pola non identificación do conductor polo titular do vehículo; ao non identificarse o responsable da acción/infracción por que ten a obriga legal de facelo (ou a carga se se prefire) o Concello ten que archivar o procedemento sancionador inicial por mor do carácter personalísimo do dereito sancionador.

4ª.- A infracción, obxectiva, autónoma pola que se inicia, tramita e resolve o procedemento concorre indiscutiblemete logo de producido o requirimento practicado para tal fin (e por decisión do propio actor), con notificación domiciliaria determinante da súa plena eficacia, sen que a persoa responsable da non identificación poida actuar como se tivese cumprido co seu deber legal como titular do





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

vehículo; ninguna indefensión hai no caso mais alá da derivada dos propios actos e omisións do actor.

5ª.- En ningún caso esta administración lle negou ao intereasdo o acceso ao expediente.

6ª.- Na páx 3 volta do expediente, figuran as marxes de erro aplicables a este concreto cinemómetros, se se tramistase o procedemento por exceso de velocidade (o que tería sucedido se o demandante identificase ao conductor) este Concello aplica con carácter xeral as marxes de erro establecidas; no caso ademáis aínda que se aplicase o 10% non se produce variación no tipo aplicable e aplicado (exceder en máis de 20 e ata 30 km/h o límite establecido, no canto de 30 km/h de exceso, serían 22)."

En Sala la letrada de la parte actora, una vez revisado el expediente, asumió como un alegato cierto el de la administración al respecto de que incluso aplicando el margen de error reglamentariamente prevista para el cinemómetro detector del exceso de velocidad en las circunstancias de la infracción originaria, la sanción aplicable a la conducta infractora que se tenía por cometida por el interesado (falta de identificación) sería la misma, de 900 euros; aunque indicó que a su entender, de todos modos se le había causado a su representado una seria indefensión al negarle la prueba acerca de tales circunstancias (las de la infracción originaria), a pesar de haber solicitado que se le facilitara con motivo de su primer escrito de alegaciones, formulado frente a la notificación de la denuncia por infracción del art.11.1 ley de Tráfico, cuando ya se le tenía por autor de esa infracción (no identificar) motivo por el cual, aún reconociendo que en caso de haber dispuesto de la documentación oportuna, no habría formulado recurso (por motivos evidentes), siguió interesando la anulación de la resolución definitiva del expediente sobre la base de que la negativa a ofrecerle esa documentación le habría generado esa identificación vulnerando su derecho de defensa.

SEGUNDO. Como resulta del expediente administrativo a revisar, la resolución impugnada impone al demandante una sanción de 900 euros al considerarle autor de una infracción del art. 11.1. de la Ley de Tráfico, consistente en su falta de



identificación, en forma veraz y en plazo, del conductor de su vehículo en la fecha de una denuncia extendida frente a él.

En la demanda inicial se trata de atacar esa resolución por dos tipos de defectos: de forma o procedimentales (indefensión originada por la falta de traslado de información, datos, acerca de las circunstancias en que se detectó el exceso de velocidad que como infracción originaria dio lugar a la tramitación del expediente por falta de identificación) y de fondo o sustanciales, relativos a la vulneración de los principios básicos en la tramitación de expedientes sancionadores (presunción de inocencia, culpabilidad, en su caso proporcionalidad).

Para responder a esas alegaciones, primero tiene interés recordar cuál es la descripción del tipo sancionador que contiene la Ley a la hora de llegar a una conclusión acerca de si se ha cometido o no la infracción sancionada.

Tanto el art. 9 bis 1 de la anterior como el art. 11 del actual texto de la Ley de Tráfico, bajo el título "*Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual*", indican:

"1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario."

El art. 77. j) del Real Decreto Legislativo 8/2015 califica de infracción muy grave "el incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido."

Sobre esa obligación de identificar que corre a cargo del titular de un vehículo cuando el conductor del mismo denunciado por una infracción de tráfico no ha sido identificado es sobre la que se ha construido el expediente que aquí se estudia.

Como es sabido, en los casos en que una infracción de tráfico es objeto de una denuncia que no se puede notificar al conductor del vehículo el mismo día de su extensión, la Administración de tráfico debe notificar esa denuncia con posterioridad; y si no se ha identificado al conductor del vehículo en la fecha de esa denuncia (cosa habitual en estos supuestos, en que la infracción, un exceso de velocidad se capta a través de aparatos mecánicos de medición, como lo son los cinemómetros), la notificación de la denuncia se le practica al titular del mismo que, dentro del plazo concedido por esa notificación de denuncia (20 días naturales), debe cumplir con la obligación contenida en el art. 11 de la actual Ley de Tráfico, es decir, debe facilitar a la Administración de tráfico los datos de la persona que conducía ese vehículo.

El titular está obligado a una identificación en plazo (dentro del plazo requerido), veraz (en la medida de lo posible) y, en su caso, a agotar los medios para conseguir esa identificación (dentro de lo razonable). Todo ello de acuerdo con jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa más que consolidada y que se confeccionó en interpretación del antiguo art. 72.3. de la Ley de tráfico (que



fue sustituido por el art. 9 bis 1 del siguiente texto de la misma ley y por el 11 del actual).

En el caso de que una vez debidamente requerido a tal fin, y dentro del plazo por el que ha sido requerido, el titular del vehículo no dé respuesta, evidentemente se entiende que ha incumplido la obligación de referencia, incurriendo en una infracción del art. 77.j. de la Ley de Tráfico.

Por otra parte, estamos ante una conducta infractora que no tiene más que una posibilidad sancionatoria, pues está expresamente prevista, para la infracción del art. 11 de la ley de Tráfico, que figura como sancionable en el art. 77 j) del mismo texto, la carga que recoge a su vez el art. 80.2. b) del mismo texto según el cual *“la multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave”*.

Sobre la graduación de la sanción por falta de identificación a que se alude en la demanda y en los diversos escritos de alegaciones de la parte interesada en vía administrativa, este juzgado, al igual que los demás de este mismo orden y ciudad, ha manifestado ya su conformidad en Sentencias como la de 29.04.2019 (PA 230/2018) donde se viene a indicar lo que sigue:

“Teniendo en cuenta que la norma anuda la imposición de la sanción de multa a esta conducta a aquella que hubiera correspondido a la infracción originaria, y en tanto estamos ante una infracción consistente en exceso de velocidad que por definición tiene la condición de grave, la conclusión es que procederá aplicarle a la falta de identificación una sanción consistente en el triple que hubiera procedido a cargo del conductor infractor.

Lo que entiendo que sí debería condicionar, a fin de evitar agravios comparativos con respecto a las sanciones que se suelen considerar correctas y oportunas en casos de excesos de velocidad que se estudian por este juzgado y los demás de este orden y ciudad, el importe final de la sanción de interés.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Teniendo en cuenta la aplicación del consabido margen de error que correspondería a la infracción originaria (por exceso de velocidad) de que traería causa la que se impuso aquí al recurrente, es cierto que la multa que hubiera correspondido al conductor infractor por tal infracción (la del exceso) habría sido la de 100 € y no la de 300 € atendiendo al cuadro tabla de sanciones aprobado por la DGT para la precalificación de este tipo de conductas –incluso para el caso de aplicar el margen de error menos benigno con el conductor—lo que entiendo que debería revertir, visto el condicionamiento que la norma incluye de forma automática para la falta de identificación, a fijar la sanción que hubiera debido imponerse en este caso en la cantidad de 300 y no la de 900 euros pues hablaríamos del triple de la multa asociada a la infracción originaria.”

Sin embargo, una vez revisado el expediente administrativo de interés en estos autos, tal y como la propia Letrada de la parte actora venía a reconocer ya en sede de celebración de la vista oral, y consultadas las circunstancias de la infracción originaria (exceso de velocidad) deducibles de la documentación que obra a los ff 1 a 3 del expediente (boletín denuncia, fotografías captadas por el cinemómetro y certificado de verificación periódica del aparato indicativo de sus características: estático instalado en vehículo VF7SCBHW6FW614951, al que resultaría aplicable para una velocidad inferior a 100 km/h el margen de -5 km/h), desde luego aunque se hubiera aplicado ese margen a la velocidad detectada por el cinemómetro en cuestión (80 km/h en tramo limitado a 50 km/h), estaríamos ante un exceso idéntico: 75 km/h en ese tipo de tramo, lo que llevaría consigo, en lo tocante a la infracción originaria, igualmente una sanción de 300 € de acuerdo con el cuadro tabla de sanciones previsto en el Anexo de la Ley de Tráfico. Importe al que la aplicación de una sanción económica en el triple llevaría a idéntica consecuencia en lo tocante a la falta de identificación.

De manera que por lo que se refiere a la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad a la hora de graduar la sanción, que se hacía valer *a priori* en el expediente y en el escrito de demanda promoviendo el recurso contencioso administrativo, estaríamos ante un argumento inútil, que se dejó decaer durante la



celebración de la vista oral por la representación del interesado, por motivos evidentes.

Cierto es que al expedientado no se le ofreció, a pesar de haberlo solicitado ya en su primer escrito de alegaciones frente a la notificación de la denuncia por la infracción del art. 77 j) LSV, información o traslado de la documentación obrante en el expediente de la que resultara la forma en que se había denunciado el exceso de velocidad.

Sin embargo, no se puede estar de acuerdo con la parte actora, por más que se habrá de tener en cuenta en cuanto a un posible pronunciamiento condenatorio en materia de costas (como se verá más adelante), en que esa falta de traslado al interesado de esa documentación le hubiera generado verdadera indefensión a la hora de formular sus alegaciones, por varios motivos, que tienen que ver: el primero, con la forma en que se le practicó el requerimiento sobre identificación; el segundo, con el modo en que él mismo se manifestó en su primer escrito de alegaciones; el tercero, con el hecho de que la posible vulneración de su derecho de defensa asociada a la supuesta imposibilidad por su parte de acceder al expediente, sólo podría haber afectado a una cuestión tangencial, no esencial, como sería la de la correcta graduación de la sanción.

Así, de nuevo acudiendo a lo que aparece en el expediente, hay que decir que figura, con claridad, cosida a los 7 y 8 del expediente, la notificación al titular del coche detectado circulando en la fecha del boletín originario (cuyos datos obraban en los archivos de Tráfico consultados por el Concello) del requerimiento de identificación de su conductor en la fecha de la denuncia.

Ese requerimiento se le practicó gracias a su notificación en su domicilio.

Su contenido (el del documento requiriéndole), según se puede deducir de un examen de la documental obrante en el expediente, se limitaba a señalar quién era el titular del coche y por tanto el destinatario de dicha resolución (su nombre, apellidos, dirección), los datos del vehículo (matrícula), la fecha de la infracción originaria (07.11.2018, a las 16.47 h), el precepto que se consideró infringido (art. 51





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

del RGC: exceso de velocidad), y una breve descripción de la conducta en cuestión: "exceder en más de 20 hasta 30 km/h el límite de velocidad de la vía. art. 21 LTSV."

Cierto es que, como protestaba la letrada de la parte actora ya en Sala, una vez advertido que su alegato acerca de la aplicación del margen de error a esta conducta (visto el expediente, el tipo de cinemómetro, que se podía consultar gracias a las primeras páginas del mismo, y el exceso detectado) no hubiera servido para aminorar el importe de la sanción, con la notificación de ese requerimiento, sin embargo, no se le ofrecía al interesado más datos acerca de la infracción originaria y su forma de ser captada que los arriba referidos (no consta en el expediente que con ese requerimiento se le facilitaran, también, al interesado una copia del boletín originario, o del certificado de verificación periódica del aparato detector).

Sin embargo, no es posible convenir con él en que esa falta de traslado inicial, cuando lo que se le requería era simplemente que identificara al conductor de su vehículo dentro de un determinado plazo, realmente le ocasionó una indefensión por no disponer de suficientes datos relativos a las circunstancias de la infracción originaria que le exigía esa identificación posterior pues, por más que a la hora de graduar la Administración su conducta no identificadora hubiera de estar a tales circunstancias (incluso en el caso de que aplicando el margen de error correspondiente al cinemómetro detector hubiera variado la sanción), entiendo que los datos que sí se le ofrecieron con motivo de la primera notificación que tuvo lugar en el expediente —de ese requerimiento—era perfectamente posible para él hacer memoria acerca de quién podía estar circulando a los mandos de su coche (él en la condición de titular u otro con su previo consentimiento, de lo que debía tener conocimiento, como es sabido).

Se le indicó la fecha, la hora, el lugar de la supuesta infracción por exceso de velocidad, en el requerimiento practicado a su cargo, sobre cuya correcta tramitación (notificación) no ofreció ninguna duda ni siquiera en su "pliego de descargos" o escrito de alegaciones frente a la denuncia por falta de identificación. En ese primer escrito, de 04.04.19, del interesado, el Sr. [redacted] protestaba que no se había negado a identificar al conductor de la supuesta infracción por exceso de velocidad origen de la sanción manifestando su expresa voluntad de hacerlo y



pidiendo que se le concediera un nuevo plazo para proceder a la misma, añadiendo que en el momento de los hechos no fue detenido el vehículo ni se le notificó una denuncia sin que *"en esos instantes hubiere gran intensidad de circulación, ni concurrieren factores meteorológicos adversos, ni ninguna otra circunstancias en que la detención del vehículo hubiere podido originar un riesgo concreto."*

Esa afirmación la hizo cuando se le notificó la denuncia por no identificar; no antes, a pesar de que consta en el expediente que recibió en su domicilio el oportuno requerimiento sin que dentro del plazo que se le ofreció con esa notificación, de 20 días, solicitara o bien acceso al expediente originario (denuncia, copia del certificado de verificación y de las fotografías captadas por el aparato detector), o bien que se le diera traslado de esa documentación a su domicilio para subsanar o completar ese requerimiento.

Una vez debidamente requerido y disponiendo, con la notificación de ese requerimiento, de los datos relativos a la infracción originaria (exceso de velocidad que supera en más de 20 y hasta 30 km/h el límite del tramo), al lugar, la fecha y la hora de su supuesta comisión, dejó que transcurriera el oportuno plazo para identificar al conductor del coche sin protestar por la insuficiencia de esos datos o por lo que sí protestó en su primer escrito de alegaciones, ya frente a la denuncia por falta de identificación, que ni siquiera fue por "insuficiencia" en lo relativo a los datos de fecha, hora y lugar, sino porque no constaba que se hubiera intentado notificar en el acto a pesar de que a su entender "en esos instantes" (página nº 1 de su escrito, f 11 del expediente) no había "gran intensidad de circulación", "factores meteorológicos adversos, ni ninguna otra circunstancia en que la detención del vehículo hubiere podido originar un riesgo concreto."

Eso fue lo que alegó en cuanto a los hechos; aunque es cierto que también consideró defectuoso el requerimiento originario porque del mismo no se podía deducir si la Administración, a la hora de graduar la sanción del art. 77.j) LSV que se le imputaba (por no identificar) se habría ajustado a las previsiones legales, teniendo en cuenta que no podía saber si se había aplicado el margen de error reglamentariamente previsto al cinemómetro detector a la hora de describir definitivamente la conducta originaria (exceso de velocidad).





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Pero, repito, en lo relativo a la fecha, hora, lugar de posible comisión de la infracción, del escrito de referencia (de 04.04.19) no es posible deducir, como después se parece pretender por la parte actora ya en su demanda, que realmente a _____, en su condición de titular del coche detectado, le fuera imposible identificar a su conductor ese día, ese instante.

Sobre la protesta por el hecho de que no se hubiera notificado debidamente la denuncia originaria, él mismo señala en su escrito que en dicho escrito que no puede valorar cuál podría ser el margen de error de aplicación al funcionamiento del radar, lo que permite deducir, junto con otras afirmaciones que también contiene su escrito acerca de que en esos instantes no había aglomeración de tráfico u otras circunstancias que justificaran la falta de notificación inicial, que recordaba el día, la fecha, la hora, el lugar, pero también que habría asumido —probablemente por ser el conductor del coche en esa fecha lo que puede incluso considerarse reconocido implícitamente por él— que no se le notificó en el acto; así como que con cierto nivel de probabilidad, tal cosa sucedió porque la detección del exceso de velocidad se hizo a través de ese aparato de medición. Esa circunstancia es, como es sabido, una de las que justifican la notificación tardía, es decir, la ausencia de notificación inicial de la denuncia de manera que el argumento en que apoya, en primer lugar, su alegato en vía administrativa, en ese pliego de descargos, decae por su propio peso.

Además, es cierto lo que se dice en el escrito de alegaciones (art. 54.4. LJCA) presentado por la Asesoría jurídica del concello e incorporado al expediente, acerca de que nada le hubiera impedido al interesado solicitar el acceso al expediente administrativo originario, fuera antes de que transcurriera el plazo para identificar o incluso durante la tramitación del expediente.

Aunque no se entiende muy bien por qué en ese escrito se niega la condición de resolución recurrida a la de 30.07.2019 que obra en el expediente como la resolutoria del recurso de reposición del aquí interesado, pues es esa y no otra/s la/s que aquí se impugna/n, sí hay que dar la razón al Concello en lo relativo a que no se le negó en ningún momento al interesado una eventual petición de “acceso al expediente” (que nunca tuvo lugar a pesar de su interés por conocer las circunstancias originarias de la infracción por exceso de velocidad) insistiendo aquí



en lo que se ha dicho antes: esa petición de acceso o si se quiere incluso de subsanación del requerimiento para identificación con aportación por la administración del boletín, de los datos del cinemómetro y de la fotografía (cuya disposición por parte del destinatario del requerimiento es cierto que habría sido lo deseable) bien podría haberse formulado por el Sr. [redacted] antes de que transcurriera el plazo que se le ofreció para identificar al conductor, lo que perfectamente hubiera justificado una suspensión de ese plazo como la que, sin embargo, solicitó más tarde, cuando ya había transcurrido el mismo sin protesta alguna por su parte.

Es verdad que después insistió en que se le facilitaran; pero no se puede reconocer que la falta de traslado de esa documentación en que es cierto que incurrió la Administración (un defecto formal evidente que condicionaría, en otros casos, la forma de alegar frente a la graduación de la sanción y que hasta podría negarle capacidad al requerimiento practicado) hubiera, para el caso de este expediente, generado una auténtica indefensión o vulneración de su derecho de defensa al Sr. [redacted] por los motivos arriba expuestos: en tanto pudo haber pedido el acceso al expediente o el traslado de la documental sobre la denuncia originaria antes de dejar transcurrir el plazo por el que había sido requerido y, sin embargo, no lo hizo; sin contar con que de su propio escrito de descargos o de alegaciones frente a la denuncia por falta de identificación sería perfectamente posible deducir, a las claras, que los datos que ya se le habían facilitado con el requerimiento le resultaban suficientes para tal identificación (lo que provocaría que sí se le tuviera que tener por autor de la infracción del art. 77.j) LSV).

Concluyendo la desestimación del recurso, por los motivos referidos, en tanto es bien conocida la doctrina jurisprudencial acuñada ya en tiempos de vigencia de la antigua Ley 30/92 de régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común, con respecto a la aplicación de los casos de nulidad/anulabilidad descritos en sus arts. 62 y 63, que es perfectamente trasladable a los arts. 47 y 48 de la actualmente vigente Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, según la cual los defectos de forma capaces de provocar la anulación (anulabilidad) de resoluciones administrativas una vez se han producido





ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

en el expediente, deberán concurrir en una forma que demuestre que su comisión o incursión por parte de la Administración durante la tramitación de que se trate, verdaderamente le ha ocasionado al interesado una indefensión efectiva, por cercenar o limitar seriamente su capacidad para formular alegaciones y/o defenderse, en el caso de expedientes sancionadores, frente a la imputación a su cargo.

En fin, por todo lo expuesto, no ha lugar a la estimación del presente recurso contencioso.

TERCERO. Dada la cuantía fijada a este recurso, que no supera el límite previsto en el art. 81.1. LJCA, frente a esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación.

CUARTO. A pesar de la desestimación del recurso, y de conformidad con lo que dispone el art. 139-1 LJCA, en que es posible al juez sentenciador evitar una condena en costas (por más que se hayan rechazado totalmente las pretensiones de una de las partes) cuando se aprecien serias dudas de hecho o de derecho en el caso examinado, considero que no procede ese pronunciamiento condenatorio en esta Sentencia porque hay que reconocer que el requerimiento sobre identificación practicado al recurrente no tuvo lugar con el máximo de garantías a su favor a la hora de conocer las circunstancias (tipo de aparato detector del exceso de velocidad, exceso debidamente descrito...); lo que bien pudo generar en su ánimo previo a la interposición de este recurso una expectativa razonable, lógica, de que podría tener éxito.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo seguido ante este juzgado como **Proceso Abreviado nº 315/2019** a instancia de _____ : contra la resolución de 30.07.2019 de la Concejala Delegada del Área de Seguridad del Concello de Vigo desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico tramitado con el nº 2019/13021 por la que se le impone al recurrente una sanción de 900 € al



considerarle autor de una infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Tráfico y seguridad vial, por no identificar al conductor de su vehículo (turismo matrícula) en la fecha de extensión de una denuncia de tráfico por exceso de velocidad cometido con dicho vehículo (07.11.2018 a las 16.47 horas en Avenida Tranvía do Camiño Regueira, por circular a una velocidad de 80 km/h estando limitada la velocidad a 50 km/h.

Declaro dicha resolución conforme a derecho, sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que frente a ella no cabe recurso de apelación.

Así, por esta sentencia, lo manda y firma María Dolores López López, Magistrada juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en PONTEVEDRA, a diecisiete de abril de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Añadido por: JU:ES-L000000538X
Data e hora: 17/04/2020 13:19:01

